



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00506 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2021, en el cual solicitó que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar el subsidio de vivienda. Puesto que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 5 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA -**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló que, dicha entidad no asigna turnos o fechas ciertas para entrega de viviendas de interés social, igualmente indicó que una vez consultado la información histórica no encontró que



la accionante se encontrara inscrita en alguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento.

De otro lado, señalo que el derecho de petición fue contestado de fondo atendiendo cada una de sus solicitudes de manera oportuna y que fue notificado de manera efectiva al correo electrónico señalado en su momento, esto es, jeins2.000@hotmail.com, razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, no se ha incurrido en actuación u omisión que genere la vulneración de los derechos fundamentales invocados; toda vez que, una vez verificado el sistema de gestión documental, se verificó que se emitió respuestas en las que fue resuelto de manera oportuna, de fondo y con claridad la petición elevada, dicha contestación se dio bajo el radicado No. S-2021-3000-303535 de octubre 22 de 2021 y que fue notificado a través del correo electrónico indicado en su derecho de petición.

Igualmente señalo que mediante comunicación No. S-2021-2002-302037 de octubre 20 de 2021 remitió la petición a las entidades competentes (Fonvivienda, UARIV y la Secretaria Distrital de habitat), y que la misma fue remitida al correo electrónico de las entidades informando previamente a la accionante tanto al correo electrónico como a la dirección física de la accionante. Razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y FONDO**



NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **ANA LUDIVIA MUÑOZ MORENO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de la presente anualidad bajo los radicados 2021ER0128218 a Fonvivienda y el 11 de octubre bajo el radicado No. E-2021-2203-278887 a la accionada DPS.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición, el día 8 de octubre de la presente anualidad bajo los radicados 2021ER0128218 a Fonvivienda y el 11 de octubre bajo el radicado No. E-2021-2203-278887 a la accionada DPS. (fls. 7 y 8), en ambas peticiones fue solicitado lo siguiente:

- Se le informe cuándo se puede postular.



- Se le conceda el subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo.
- Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
- Se le asigne una vivienda de programa de la II fase de vivienda gratuitas que ofreció el Estado.
- Le informaran si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.
- Se le informe si la incluyen en la II fase de vivienda gratuitas.

Por lo tanto, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021ER0128218 (fls. 32 a 48), en la cual le dio información a cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de petición radicado por la accionante, con la explicación de cuándo, cómo, y a qué programas se podría postular; así mismo, le manifestaron que su hogar no ha realizado postulación alguna a las convocatorias señaladas y que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando.

De otro lado, se le explicó que no le era posible conceder el subsidio de vivienda, así como tampoco, indicarle una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar el mismo; también le indicaron que no era posible inscribirla en algún programa de subsidio de vivienda nacional ya que la postulación debe hacerla el hogar siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan el tema, para lo cual, le explicaron de manera amplia cómo podría inscribirse a cada uno de los programas señalados, a su vez, le explicaron que no era posible asignarle una vivienda del programa de la fase II de vivienda gratuitas que ofreció el Estado. Seguido a ello, le informaron los documentos de los potenciales beneficiarios de los subsidios.

Dicha respuesta, le fue puesta en conocimiento a la actora, siendo notificada por correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, jeins2.000@hotmail.com como se puede observar de la captura de pantalla que se encuentra a folio 25.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con radicado No. E-2021-2203-278687 del 22 de octubre de la presente anualidad (fls. 67 a 71); en dicha comunicación le informaron que el



presente hogar se encuentra incluido en listado de potenciales beneficiario del programa de vivienda gratuita para el proyecto de vivienda ejecutados en Vista Hermosa – Meta; sin embargo, no era posible continuar el programa debido a que Fonvivienda no había reportado la información de los resultados de su postulación, en dicha comunicación se hace un análisis de su caso frente a la información que se reporta en la base de datos oficiales del Programa de Subsidio Familiar de vivienda en Especie; luego le fueron resueltas sus peticiones, con la explicación frente al programa sobre el cual se ejecutan los procedimientos de los potenciales beneficiarios, su postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de cada una de ellos.

De dicha respuesta, le fue puesta en conocimiento a la actora, siendo notificada por correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, jeins2.000@hotmail.com, como se puede observar de la trazabilidad del correo electrónico visible a fls. 75 y 76.

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le resolvió por parte de la accionada Fonvivienda como el DPS, donde atendieron puntualmente cada una de sus pretensiones; así mismo, le estudiaron el caso particular de la actora y se le brindó una explicación general del programa; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en sus solicitudes radicadas el día 8 y 10 de octubre de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **ANA LUDICIA MUÑOZ ROMERO** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL**



DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

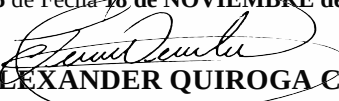
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0195 de Fecha ~~18~~ de **NOVIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b5a4141ea13d1aa84abc3fbc2014d2408a886d083e77fc00540919c8351f2**

Documento generado en 17/11/2021 01:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00500 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLÍVAR** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLÍVAR**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 110014105-007-2019-00946-00 del 27 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones indicó que, nació el 3 de enero de 1962, que se afilió el 11 de febrero de 1980 al ISS cotizando al régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 811,14 semanas; a su vez, que acreditó el requisito de edad de 57 años el día 3 de enero de 2019, sin embargo, no acreditó el requisito de semanas aplicable en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el 11 de febrero de 2019 solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones.

Por lo tanto, Colpensiones mediante Resolución SUB 51569 del 27 de febrero de 2019 reconoció a la accionante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$24.364.029; no obstante, el valor que debía haberse reconocido era de \$27.286.931,59 de conformidad a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, en consecuencia, a través de su apoderado el 2 de mayo de 2019 presentó solicitud de reliquidación de la indemnización ante Colpensiones, la cual fue negada mediante



Resolución SUB 141278 del 4 de junio de 2019, confirmada a través de la Resolución DPE 8227 de 21 de agosto de 2019, al resolver el recurso de reposición sin haberse pronunciado sobre la apelación interpuesta.

En consecuencia, el 13 de diciembre de 2019 fue presentada demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, la cual le correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual resolvió mediante sentencia del 27 de julio de 2020 condenar a Colpensiones a pagar a favor de la accionante la suma ya indexada por \$3.053.995 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, decisión debidamente ejecutoriada; no obstante, la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, mediante derecho de petición del 28 de abril de 2021 se solicitó el cumplimiento de la sentencia y el pago de la misma; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha dado respuesta ni cumplimiento a la sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. A su vez, fue requerido el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, para que, en colaboración armónica rindiera informe del estado del proceso ordinario laboral radicado No. 11001410500720190094600.

En el término del traslado el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló que el proceso fue admitido el 12 de marzo de 2020, se profirió fallo el 27 de julio de la misma anualidad y que actualmente no se encuentran trámites pendientes para resolver; por último, compartió el expediente digitalizado.

Por su parte, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, mediante resolución SUB 130037 del 31 de mayo de esta anualidad



dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; igualmente señaló que la prestación junto con el correspondiente retroactivo será ingresada en nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en el Banco BBVA de Bogotá centro de servicios UNQUINCE y que dicha resolución fue notificada mediante oficio del 10 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico gbrijaldo@gmail.com, aportado en el escrito de tutela, razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero el derecho fundamental de petición, vida y mínimo vital a la señora **RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLÍVAR**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 28 de abril de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 2020_4845266 en el cual solicitó el cumplimiento y pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no



implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición, el día 28 de abril de la presente anualidad bajo el Radicado No. 2020_4845266 en el cual solicitó el cumplimiento y pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (fl. 17 a 22).

Por lo tanto, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021_6250899 del 10 de noviembre de 2021 (fls. 68 y 69), en el cual se le hizo entrega de la copia integral del Acto Administrativo SUB 130037 del 31 de mayo de 2021 (fls. 47 a 50 y 74 a 77); en dicha resolución, se le informó las razones por las cuales se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; por lo tanto, reconoció el pago único por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que dicha prestación será ingresada a la nómina del periodo del 202106 el cual se paga el último día hábil del mismo mes en el Banco BBVA del centro de servicios UNQUINCE.

Igualmente, de dicha resolución se le notificó al correo electrónico gbrijaldo@gmail.com, mismo correo indicado en el escrito de tutela como del derecho de petición radicado el 28 de abril de la presente anualidad; igualmente, se dejó constancia de la notificación electrónica radicado 2021_6250899 por parte del notificador Luís Gabriel Reyes Escobar Director de Atención y Servicio (fl. 70),



como también fue aportado el estado de entrega del correo electrónico de la notificación electrónica (fls. 71 y 72)

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le informó que se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; por lo tanto, se reconoció el pago único por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y con ingreso a nómina del periodo del 202106 y que se encuentra a disposición de la entidad financiera señalada; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 28 de abril de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **RUTH STELLA MARTÍNEZ** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

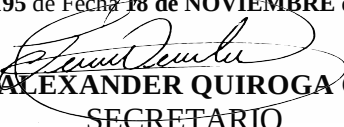
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0195 de Fecha 18 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b18d91f32aa8f0612f7395172897310d66271ab4e4b435dfc2dc81d6b6a81**

Documento generado en 17/11/2021 01:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron contestaciones de demanda y memoriales. Rad 2021-336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2021-00336-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitieron escritos de contestación de demanda los cuales serán calificados, una vez se notifiquen todas las partes que conforman la pasiva.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 13 de septiembre de 2021, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial con copia de la demandada, con los que se pretende que se surta la notificación personal de las demandadas, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos con destino a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

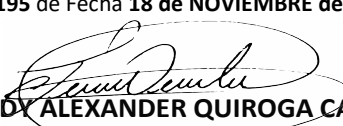
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba23959c8d225435536b4d502c22f72fad582a6a8105f91eb92e47f90bb7be3**

Documento generado en 17/11/2021 01:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00491 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DELIO DE JESÚS ORTEGA
CADAVID en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tanto la parte accionante como la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales del actor y se ordenó a la accionada Colpensiones, a que hiciera caso omiso de su falta de competencia y procediera al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el accionante, al igual que se ordenó al accionante para que en el término de 4 meses acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea definido de manera definitiva el régimen pensional que le resulta aplicable y se defina el reconocimiento de su pensión de vejez.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante como de la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

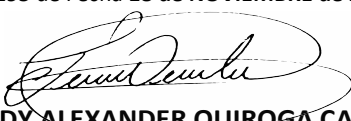
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

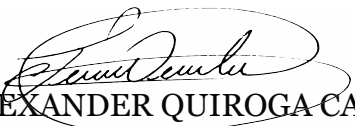
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e7be272a953e15445ee80ed17c19d209c94a6364eb2016d7e64d9264f714c**

Documento generado en 17/11/2021 05:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor juez que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete medidas cautelares. Rad. 2017-642. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por GLADYS CONCEPCIÓN ROMERO TRIANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2017-00642 00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que se solicitó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada OFFICE **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, título o depósito en los establecimientos financieros relacionados en la solicitud, sin efectuar la denuncia de bienes bajo juramento en los términos del artículo 101 CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenas dichas medidas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; razón por la cual se entiende revocado el poder conferido a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

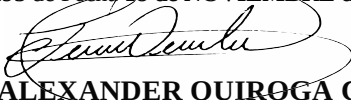
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0195 de Fecha 18 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

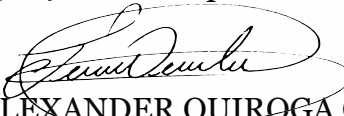
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21aa9643ff024c685e601f6fa23497c2600a77b641bdcfded04801744601aea**

Documento generado en 17/11/2021 01:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2019-092. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GYNA MARÍA PLATA PLATA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y DISTANCIA-UNAD y el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 conformado por la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED y ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA RAD. 110013105-037-2019-00092-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, cual debía tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fls 984 y 1064); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandada UNAD y CITED que elabore el correspondiente aviso con destino a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



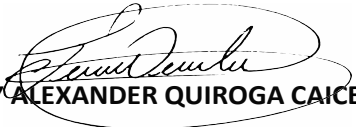
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

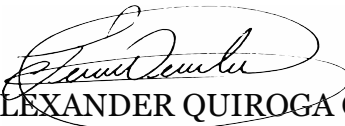
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feae66d63b5719e9e4ac67f066297c7872994f2dd345eee13b981f2c9b7fd3b**

Documento generado en 17/11/2021 01:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que se venció el término de traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte demandada. Rad. 2019-336.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA contra ALVARADO & DURING SAS y DC PORT SAS. RAD. 110013105-037-2019-00336-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad contra la audiencia de conciliación realizada el 28 de agosto de 2020. Para tal efecto, propuso como causales de nulidad la contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 133 del C.G.P., que corresponden a que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia y cuando es indebida la representación de algunas de las partes. En consecuencia, las aludidas causales resultan admisibles su estudio en esta especialidad, por remisión analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo que, ya corrido el traslado de rigor procedo a su resolución.

La primera de las causales interpuestas, que corresponde a que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia. La fundamentó en el hecho de que, al momento del inicio del presente proceso ordinario laboral, la empresa no se encontraba en estado de reestructuración; por lo que, en los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley 1116 de 2006 no se podía avalar la conciliación, por cuanto el promotor no se encontraba facultado para su realización por no contar con el permiso por parte del Juez del concurso.

Las razones expuestas para fundamentar la causal de nulidad, no están llamadas a prosperar; puesto que, el margen de competencia en esta especialidad está contemplado en el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, en este asunto particular, de conformidad con el numeral 1° del me fue asignado su conocimiento y competencia, por tratarse el asunto en un conflicto jurídico que se originó en forma directa en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes; sin que la misma varíe por el estado de

reorganización o liquidación de la empresa. Razón por la cual, de manera alguna actúe por fuera de los parámetros legales de competencia fijados en esta especialidad.

En consecuencia, de manera alguna mis actuaciones fueron realizadas por fuera del marco de competencia general conferido para esta especialidad; pues al efecto, el acto procesal de audiencia obligatoria de conciliación, es una etapa que por disposición legal debo agotar; por lo que, manifestado el ánimo conciliatorio entre las partes, el análisis de su procedencia se circunscribe a lo reglado por el artículo 15 del C.S.T., con la verificación de que los derechos objeto de conciliación se correspondan a derechos ciertos e indiscutibles, estudio que se realizó en su oportunidad respectiva con todo el lleno de requisitos legales; incluso con la aceptación del apoderado judicial de la parte demandante que actuó en esa oportunidad, razón por la cual será negada la nulidad por la causal de nulidad objeto de estudio.

La segunda causal de nulidad invocada, se fundamentó en el hecho de que, considera que se presentó una indebida representación de alguna de las partes; en este caso particular, la concentra en el promotor del proceso, pues señaló que éste actuó sin mediar autorización del juez del concurso, lo que genera su falta de capacidad para celebrar el acto jurídico de la conciliación.

Para su resolución debo advertir, que se encuentra acreditado en el presente proceso, según el certificado de existencia y representación de la empresa demandada ALVARADO Y DURING S.A.S. que el Doctor Juan Carlos Monzón es el Gerente y representante legal de la aludida empresa; además detenta la calidad de promotor en el proceso de reestructuración, condición admitida en la conciliación, que se ratifica en el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades del 10 de septiembre de 2021.

Es decir, de manera alguna se tiene que las actuaciones por el antes citado, se hubieran realizado sin acreditarse la representación legal de la citada empresa, pues desde la contestación de la demanda se acreditó su calidad de representante legal y con posterioridad se probó también la condición de promotor del proceso de reestructuración de la empresa; por lo que no se puede alegar la configuración de la aludida causal.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad pretendida fundamentada en la aludida causal; pues al efecto, conforme lo acabó de señalar, no se advierte la indebida representación de la parte demandada, como se pretende hacer ver por el apoderado judicial de la parte demandante. Razón por la cual, no hay lugar a declarar la nulidad invocada conforme a las razones expuestas.

Lo anterior sumado al hecho de que, tal como se indicó al descorrer el traslado de la nulidad, no puede ser confundida la representación legal, con la autorización de su pago por parte del Juez del concurso; pues, aunque no se desconoce la prohibición contemplada en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, ya está correspondiente a un acto propio del promotor dentro del marco de sus responsabilidades, que en los términos del artículo 26 ibidem, determina su responsabilidad solidaria en el acto de cumplimiento.

Además, si bien se afirma que no fue incluido el valor acordado en forma total de la conciliación, como de manera más clara lo explicó en la ampliación de la nulidad; lo cierto es que, en el mismo documento también se relacionó como crédito litigioso éste procedo ordinario promovido por el actor, por lo que no se puede configurar esta situación como fundamento para alegar la nulidad pretendida por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

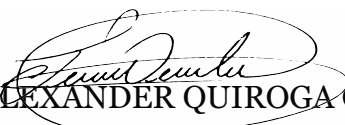
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d66dca2a1594b8c6b47abb1dacd66d5cc2a92b149de486d4bc2f79f379d19e**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor juez que la apoderada de la ejecutada dio cumplimiento al auto de precedencia, e interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y solicitud de impulso respecto de la nulidad presentada. Rad. 2019-445. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por BENIGNO ZORRILLA
CAITA y JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA contra MANUEL ERNESTO ROJAS
CAITA, JOSÉ JOAQUÍN CAITA, FRUTOSO CAITA y BÁRBARA ROJA CAITA.
RAD No. 110013105-037-2019-00445 00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de los ejecutados indica que el Despacho no resolvió la nulidad interpuesta el pasado 07 de julio de 2020; al efecto, se advierte que revisado el canal dispuesto para la recepción de los memoriales no se encontró el memorial mediante el cual allega el incidente de nulidad, no obstante, se evidencia un recurso de reposición en contra del auto que decretó la medida cautelar, el cual fue resuelto mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021 y notificado en el estado No.147 del 01 de septiembre de 2021; donde se repuso la decisión adoptada el 17 de febrero de 2020, y en su lugar se negó la medida cautelar.

Ahora bien, si la parte ejecutada remitió otro memorial se **REQUIERE** para que en el término de CINCO (05) días hábiles remita al Despacho el incidente de nulidad, con la finalidad de atender el debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de

conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que en el término de CINCO (05) días hábiles remita al Despacho el incidente de nulidad que presentó, con la finalidad de atender el debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

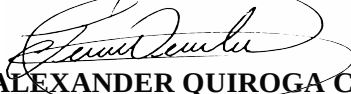
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0195 de Fecha 18 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

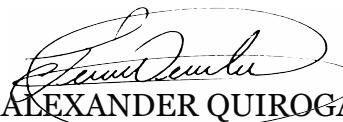
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b9a54c7fe353910ac3e906c53b2d81a93758ef6fd0ee5f3decf3958a7c951fca**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2020-455. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ PATRICIA SOTELO CERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00455-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

En auto de precedencia, se indicó que el trámite de notificación personal debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS-PORVENIR S.A. (fls 93 y 74); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

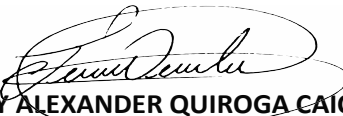
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

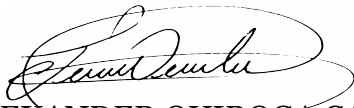
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66534b76b9ff26e202da5a29ec9f4af0751d7295c242b5e7a3ca4c2de8c998**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda presentada por la UGPP, dentro del término legal. Rad 2020-577. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAELEY
CHIQUEQUIRÁ RAMÍREZ MORELO contra la ESTETIQUE MEDICAL
CENTER SAS. RAD. 110013105-037-2020-00577-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que lamentablemente la demandante señora **MAELEY CHIQUEQUIRÁ RAMÍREZ MORELO** falleció el pasado 31 de marzo de 2021, como se aprecia del Registro Civil de Defunción visible a folio 87; razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que remita con destino al presente asunto las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales de la actora, con la finalidad de estudiar la sucesión procesal.

Se **REQUIERE** al profesional en derecho para que aporte la información que demuestre la calidad de los sucesores procesales de la actora, para continuar con el trámite pertinente; en consecuencia, debe allegar el documento que pruebe su calidad para comparecer al proceso y si le asiste animo par continuar con las pretensiones del presente proceso; al efecto, con el nombre, dirección de domicilio, dirección electrónica y registro civil; se le concede el término de **DIEZ** (10) días hábiles para que aporte la documental, en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

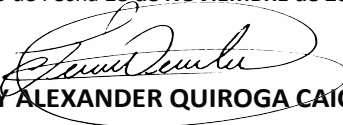
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

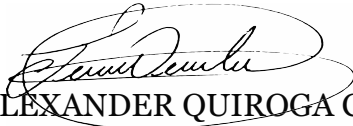
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63c5d7b6521c65eb5608870b5ad988d90bc7e163c6f936b207453f0ce6a1fa**
Documento generado en 17/11/2021 01:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-598. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ contra ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C RAD.110013105-037-2020 0059800.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegaron al proceso las pruebas denominadas *Contratos de arrendamiento celebrado entre ARCI SÁNCHEZ Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE del 1º de diciembre de 2008, 1º de diciembre de 2009, 1º de diciembre de 2011, 1º de diciembre de 2012, 1º de diciembre de 2013, 1º de diciembre de 2014 y 1º de enero de 2017.* Sírvase a incorporar o desistir.

Por otro lado, se observa que los documentales denominados pagos efectuados a través de Efecty que obran en el expediente fueron incorporados de manera ilegible. Sírvase subsanar dichas falencias.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C**, el **término de cinco**

(5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

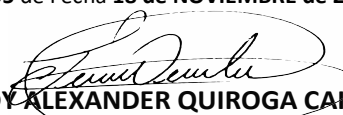
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

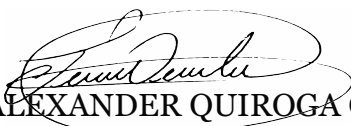
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76d6ef0d2eb028ee8cdb03808c5d70c3f9f3581b60864d5d407a44ed07d141**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00471. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME BORJA GALLO
contra FLOTA AYACUCHO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00471-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma indica que en la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la activa, se advierte que las pruebas obrantes a folios 57, 92 a 94, 109 a 117 no fueron enlistadas en el acápite correspondiente pese a que fueron aportadas. Sírvasse Enlistar.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada FLOTA AYACUCHO S.A.- Por tal razón se hace necesario que aporte dicho certificado expedido por la Cámara de Comercio; Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio y lo referente a fundamentos de derecho y de hecho, así como las pruebas que arrimo al proceso deberá aclarar e incluir en las pretensiones de ser el caso, si lo que se pretende es la acción de reintegro laboral, pues no es claro para el despacho, luego de la lectura del libelo demandatorio la fijación del problema jurídico. Sírvasse Corregir.

Los fundamentos y razones de derecho (Núm. 8 Art. 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Existe deficiencia en este acápite, teniendo en cuenta que tan solo se señalaron hechos frente al derecho sustancial de la acción de reintegro que no fue invocado como pretensión de la demanda. Además relaciona en general las normas en las cuales funda su demandada, sin que de manera expresa se señale su relevancia o aplicación en el presente asunto. Sírvasse fundamentar y exponer los fundamentos y razones de derecho.

Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedas ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del Proceso) – La demanda indicará el canal digital donde ser notificados los testigos (Artículo 6º del Decreto 806 del 2020)

Frente a los testigos sírvase reformular su petición, determinando con precisión y claridad el nombre, domicilio y lugar donde podrá citarse a los testigos, indicando los supuestos fácticos que pretende probar con dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPTSS.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo aportando copia íntegra del escrito de demanda subsanada. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA

validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL identificado con C.C.14.295.604 y portador de la T.P. 254.287 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante JAIME BORJA GALLO., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



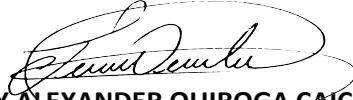
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbae67451c0f9260cebff667cb78e165b27691e459d6782e1dbd8c78b2fcb8b**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210052100

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO**, instauró acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARIA LUCIA ESQUIVEL MALAMBO** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación

de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

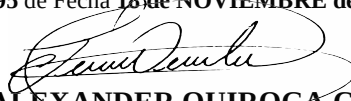
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

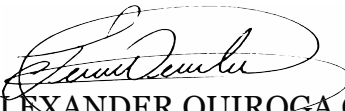
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516e8d02c13781d2f215c8d829e130d33fbe7efcd6ea0ed4bd0dc4f79fe2581**

Documento generado en 17/11/2021 04:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso la apoderada de la parte actora presento memorial solicitando el desistimiento del presente asunto en virtud del pago de las acreencias laborales entre las partes. Rad 2018 00652. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ORLANDO CAMARGO JAIMES contra CUELLAR VALENCIA CIA LTDA RAD. 110013105-037-2018-00652-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada judicial de la parte actora, allego memorial en el cual presentaron escrito solicitando el desistimiento de la demanda debido a que entre las partes se presentó un pago de las acreencias laborales objeto de litigio, y, en consecuencia, se ordene la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la Togada ISABEL CAMARGO CERÓN esta facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible a folios 2 a 7 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISITIMIENTO presentado por el demandante **LUIS ORLANDO CAMARGO JAIMES**, de continuar la demanda en contra de la demandada **CUELLAR VALENCIA CIA LTDA**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARARÁ TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

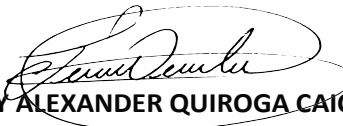
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

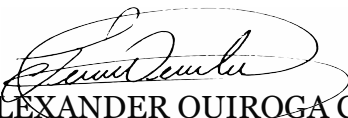
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1618d1db04a53cde09b987df8250a7561ab9315e85dc38dfd82d0c7ef6fd5b9**

Documento generado en 17/11/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso la apoderada de la parte actora presento memorial solicitando el desistimiento del presente asunto en virtud del pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 373 de 2021. Rad 2020 00002. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILDARDO WILLIAM MONCAYO RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2020-00002-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial de desistimiento de la demanda debido a los efectos legales del pronunciamiento de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, en consecuencia, se pretende su terminación y el archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la Togada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible a folios 37 y 38 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISITIMIENTO presentado por el **GILDARDO WILLIAM MONCAYO RAMOS**, de continuar la demanda en contra de las

demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARARÁ TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

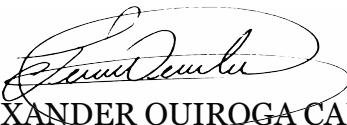
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d6e40aff3a44e6e907ce7f94646d092f0cd4d57e00490ce6d20c0f4d0ea2c**

Documento generado en 17/11/2021 04:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso el apoderado de la parte actora presento memorial solicitando el desistimiento del presente asunto en virtud del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019. Rad 2020 00111. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ VILLALBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2020-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el cual presentaron escrito de desistimiento de la demanda, en razón a los efectos e interpretación contenida en la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional determino la perdida de vigencia de los incrementos pensionales a la luz del ordenamiento jurídico, en consecuencia, se ordene la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que dé por terminado el proceso, y como el Doctor HÉCTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible a folio 2 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISITIMIENTO presentado por el demandante **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ VILLALBA**, de continuar la demanda en contra de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARARÁ TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

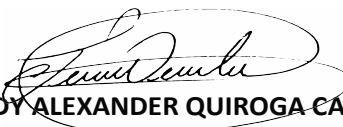
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0195 de Fecha **18 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d49838a6040eb53455439694acba6c7d49fa7df6e7f2d8acca43430bade78**

Documento generado en 17/11/2021 04:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00501 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANIBAL MUÑOZ ROJAS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición, elevado ante la entidad accionada el 28 de septiembre de 2021; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada dar respuesta a su petición, en la que solicitó fecha cierta en que le será cancelada la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó, que emitió respuesta bajo radicado Orfeo 202172035342871 del 09 de noviembre de 2021, en el que atendió la petición elevada por el accionante.

Refirió que si bien, mediante Resolución No. 04102019740700 del 02 de septiembre de 2020, la Unidad reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa, aclaró que debido a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta



o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, no fue incluido en el método técnico de priorización.

Por último, señaló la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, pues la Unidad debe acatar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición del señor **ANIBAL MUÑOZ ROJAS**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 28 de septiembre de 2021 en el que solicitó fecha cierta en la que le será entregada la ayuda humanitaria (fl. 4).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada mediante Resolución No. 04102019-740700 del 02 de septiembre de 2020 reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual, precisó se encontraba sujeta al Método Técnico de Priorización (fls. 21 a 26).

Igualmente, aportó comunicado No. 202172035342871, de fecha 9 de noviembre de 2021, en el que se le puso de presente que la Unidad se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a permitirle acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, en el que aclaró que sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultaba viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Conforme lo anterior, señaló la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 (fls. 19 a 20).



Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, ello no implica que no se hubiese atendido la petición elevada, pues al efecto se ofrecieron las razones jurídicas por las cuales no se le puede dar una fecha cierta para el reconocimiento invocado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa, que la misiva de contestación fue enviada al correo electrónico mmr2913@gmail.com, dirección que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ANIBAL MUÑOZ ROJAS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de



juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

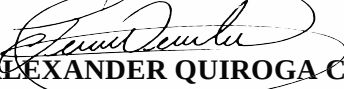
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0195 de Fecha ~~18~~ de **NOVIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e54b5c804d6980700f64f1757d409d9fc5bfe3ee841fe75d90c3966f22b681**

Documento generado en 17/11/2021 01:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>